

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003027**201900034100**
Deudor: SINDRY TERESA VEGA COMO

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho informando que los liquidadores designados mediante auto de 21 de febrero de 2023 (archivo No 107), no aceptaron el cargo.
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha los liquidadores designados no aceptaron el nombramiento, se procede a relevarlo y en su remplazo se elige **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quién puede ser notificada al correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia del 11 de junio de 2019 (archivo No 32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Liquidatorio No. 680014003022-2017-00088-00

Deudor: FREDY ERNESTO PIMIENTO BLANCO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que liquidadora María Magdalena Rojas Flórez aportó la notificación a los acreedores del deudor.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

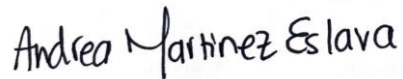
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del C.G.P. y toda vez que el deudor no tiene bienes para adjudicar, pues así lo manifestó en el trámite de negociación de deudas, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, se hace necesario que por secretaría se realice la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700326.00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE
Demandado: LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El 7 de julio de este año se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dejándose constancia, en el acta y en el registro audiovisual, de la no comparecencia de la demandada Leidy Karina García Tarazona. En dicha audiencia también se advirtió que podía presentar su justificación dentro del término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

Por tal razón, dada la carga de asistir dicha audiencia entendida como un mandato legal que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias, se sanciona con multa a la demandada a la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a Leidy Karina García Tarazona, identificada con la CC No. 63.534.508 con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el 7 de julio de 2023, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La sancionada cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de la multa impuesta, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Ejecutivo No. 680014003022-2018-00725-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Oscar Mauricio Trejos Plata

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de reorganización del demandado Oscar Mauricio Trejos, radicado 2019-00061-00, devolvió el proceso ejecutivo advirtiéndole que el valor de los activos adjudicados no extinguió las obligaciones por lo que se debe continuar con el trámite respectivo.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

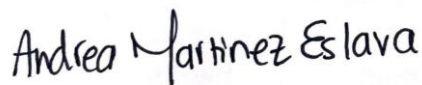
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 14 de junio de 2023. Por ende, avóquese el conocimiento del proceso.

Se ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 30 de noviembre de 2018, esto es, la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900555.00
Demandante: MARÍA VICTORIA QUIROGA DURÁN
Demandado: DANY ALEXANDER MEJÍA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de verificar la información relacionada con el predio a usucapir contenida en la hipótesis del numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 consistente en que “(...) Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 (...)” se realizaron las siguientes labores:

Mediante auto del 19 de julio de 2022 (archivo 38) se efectuó requerimiento al Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de Bucaramanga la cual, como se ve en la consulta realizada en el portal web del ente territorial, se trasladó por parte del Centro de Atención Integral a Víctimas a la Oficina de Gestión del Riesgo del Bucaramanga (archivo 59).

Con ocasión de lo anterior, a través de proveído del 6 de junio pasado (archivo 60) se requirió a la Oficina de Gestión de Riesgo de Bucaramanga en espera de que fuese atendido tal requerimiento, y luego de varios requerimientos para el acato de la orden judicial, se produjo la siguiente respuesta “(...) la atención a los hechos de los que trata la norma citada y el oficio arrimado a esta dependencia por canales informales, son competencia del Centro de Atención Integral a Víctimas (CAIV) liderado por la profesional FRANCELY ARCINIEGAS CASTELLANOS adscrita a la Secretaría del Interior del municipio de Bucaramanga (...)” (archivo 66)

Con lo expuesto, es evidente que con aquellas respuestas entre las distintas dependencias del Municipio de Bucaramanga se ha incurrido en demoras en este trámite que se encuentra en etapa de calificación de la demanda, que hace necesaria una pronta respuesta por parte del ente territorial en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Por ello, y teniendo en cuenta su función de “(...) Estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal, estableciendo unidad de criterio jurídico (...)”¹ se ordena **REQUERIR** a la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe al despacho cuál es la dependencia encargada de brindar la información contenida en el numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y, en todo caso, requiera al competente para que cumpla con lo de su cargo.

Así las cosas, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se informa al señor Camilo Quiñonez Avendaño, en su condición de secretario jurídico del Municipio de Bucaramanga, que el desobedecimiento al requerimiento efectuado por este despacho al tenor del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, acarrea falta disciplinaria grave como lo indica el parágrafo del artículo 11 ibídem y sanción, conforme lo establece el artículo 44 numeral 3, del C.G.P.

Librese por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

¹ <https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2021/05/Manual-de-funciones-Version-2.0.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00561-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER -
COOMULTRASAN
Demandados: JOSÉ ALEXANDER ZABALA RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ante la manifestación hecha por quien fuere designada como curador ad litem del demandado, observa el despacho que deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem del demandado al abogado:

ANDRÉS GUILLERMO BARRERO LIZCANO	LAWCOMPANY.INFO@GMAIL.COM
---	----------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00130-00
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: ANA ROSARIO TOLOSA ESCALANTE

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los memoriales presentados por el apoderado del extremo demandante, obrante en el archivo 13 y 14 del C1; se **REQUIERE por segunda vez** a COOSALUD EPS, conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección de correo electrónico, dirección física, numero de celular y entidad de la demandada ANA ROSARIO TOLOSA ESCALANTE identificada con C.C. No. 60.344.701 tal y como como se le requirió mediante auto del 19 de agosto de 2021 y se le comunicó mediante oficio del 1803 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 680014003022**202000185.00**
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente se **NIEGA** la solicitud del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, en tanto la labor comisionada corresponde a una inspección judicial, que se encuentra prevista en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, que según la doctrina es una labor en esencia judicial, en tanto:

“(…) El objeto de la inspección lo constituye los hechos que el juez puede reconocer, como ya dijimos, por cualquiera de los órganos de los sentidos según la naturaleza de los propios hechos. Es posible que haya cesado su ocurrencia; en este evento, sólo podrán ser objeto de inspección los vestigios, huellas, rastros, residuos, pues de lo contrario, el hecho debe existir, salvo que suceda en el momento de la diligencia. Como cualquier otro tipo de prueba, las deducciones o suposiciones por parte del juez se harán en el momento de valorarla, de tal manera que “(…) se especificarán las personas, cosas, o hechos examinados (...)” y “(…) los resultados de lo percibido por el juez (...)” (PARRA QUIJANO, Jairo, Tratado de la Prueba Judicial La Prueba Pericial, Inspección Judicial, Tomo V, Ediciones Librería del Profesional, Págs. 227 y ss).

Desde luego, el predio objeto del proceso con MI 321-32166 se ubica en la vereda Tamacara del Municipio del Socorro y según el inciso tercero del artículo 171 del CGP “(…) es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para las de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202000477.00**
Demandante: JORGE ELIECER GÓMEZ PEÑA Y OTRA
Demandado: BARAHUACA CLUB SAS Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el juzgado efectuar impulso procesal al trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Solicitud de reforma de la demanda.

Vistos los escritos presentados por la abogada Leamis Escudero Cantillo (archivos 61, 63 y 66 del expediente electrónico) se encuentra que en el poder que le fue conferido a la referida togada no se encuentra facultada expresamente para realizar la reforma de la demanda, siendo tal potestad propia de la parte que no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 77 del CGP, al ser un claro acto de disposición del derecho en litigio reservado al propio poderdante, en especial, porque según se lee en el escrito se margina a uno de los demandantes de la causa procesal de marras.

Por lo anterior, de conformidad con lo indicado numeral 5º del artículo 90 del CGP, se INADMITE la solicitud de reforma de la demanda y se le otorgará a la parte el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo¹.

Notificación a la acreedora hipotecaria Nelcy Yaneth Picón Sánchez (Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE).

Teniendo en cuenta que el requerimiento que se hizo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho de Dominio el pasado 17 de julio no obtuvo respuesta (archivo 62 del expediente electrónico), se ordena **REQUERIR** a la Delegada para las Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación, quien es su superior jerárquica de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ley 016 de 2014 (Estructura Orgánica de la Fiscalía General de la Nación) el fin de que se sirva aportar el nombre y número de identificación de la persona que se desempeña como Jefe de dicha unidad, desde la calenda señalada hasta la fecha. Así mismo, para que se sirva aportar la dirección física y electrónica del referido funcionario. Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días.

Igualmente, por secretaría adviértase al referida delegada de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., pues su omisión es constitutiva de incumplimiento de una orden judicial.

Notificación a Coopdesarrollo

Comoquiera que el abogado de los demandantes efectuó el requerimiento ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de marzo de 2023 al correo super@superfinanciera.gov.co que no es el correo habilitado por la Superintendencia Financiera para sus notificaciones, y a sabiendas de la necesidad de darle celeridad a este asunto, procédase por secretaría a enviar directamente el requerimiento y hágase las advertencias de que trata el artículo 44 del CGP.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-128-2023 “(...)es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma (...)”



Colofón de lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reforma de la demanda. Otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada en esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado del extremo demandante Luis Alberto Galán Arismendi, identificado con CC No. 91.283.681 y TP 104.583, al cumplir con los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

TERCERO: RECONÓZCASE a la abogada Leamis Escudero Cantillo, identificada con la CC No. 49.789.321 y TP del CSJ 267613 como apoderada de la parte actora, en los términos y para las facultades del poder que le fuera conferida

CUARTO: REQUERIR a la Delegada para las Finanzas Criminales de la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de superior jerárquica de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho de Dominio, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ley 016 de 2014 (Estructura Orgánica de la Fiscalía General de la Nación) el fin de que se sirva aportar el nombre y número de identificación de la persona que se desempeña como Jefe de dicha unidad, desde el 17 de julio de 2023 hasta la fecha. Así mismo, para que se sirva aportar la dirección física y electrónica del referido funcionario. Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días.

QUINTO: REMITIR por secretaría el requerimiento ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de marzo de 2023 a la dirección de notificaciones de la Superintendencia Financiera, haciendo las advertencias de que trata el artículo 44 del CGP en caso de omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202100080.00
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO
Demandado: ROSA JURADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso; se corre traslado del trabajo de partición visible en el archivo No. 65 a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00107-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER-
"PRECOMACBOPER
Demandado: EDGAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 31 de julio de 2023, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de julio de 2023, en el cual se requirió para que aportara la constancia de la notificación del curador designado, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por el **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER-"PRECOMACBOPER** contra **EDGAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100128.00
Demandante: IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTRO
Demandado: CARLOS MANUEL ARENAS SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El 11 de agosto de este año se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dejándose constancia, en el acta y en el registro audiovisual, de la no comparecencia del demandante Richard Nixon Pacheco Díaz. En dicha audiencia también se advirtió que podía presentar su justificación dentro del término de tres días, el cual transcurrió en silencio.

Por tal razón, dada la carga de asistir dicha audiencia entendida como un mandato legal que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias, se sanciona con multa al demandante a la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otro lado, sea esta la oportunidad para reiterar el requerimiento probatorio efectuado el 14 de agosto pasado al representante legal del Conjunto Residencial Cacique Condominio Club PH. dado que hasta el momento ningún pronunciamiento se ha recibido al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a Richard Nixon Pacheco Díaz, identificado con la CC No. 13.514.370 con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), por su inasistencia a la audiencia inicial verificada el 7 de julio de 2023, conforme lo señalado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Parágrafo: El sancionado cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la presente providencia para el pago de la multa impuesta, la cual deberá consignarse al número de cuenta No.3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal del Conjunto Residencial Cacique Condominio Club PH., para que de forma inmediata cumpla con el requerimiento probatorio efectuado a través de oficio 1466 del 14 de agosto de 2023, so pena de imponer las sanciones que contempla el artículo 44 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Liquidatorio No. 680014003022-2021-00169-00

Deudor: WILLIAM ORLANDO NIÑO DELGADO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el liquidador Jairo Solano Gómez informa que se canceló por parte del deudor los gastos necesarios para el inicio del proceso liquidatorio.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

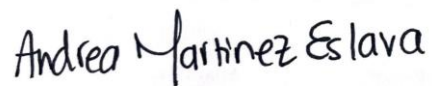
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo informado por el liquidador designado, Jairo Solano Gómez, y en aras de dar continuidad al proceso, es necesario que el auxiliar de la justicia dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Andrea Martinez Eslava". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022**202100382.00**
Demandante: DELIA MARCELA GÓMEZ CÁRCAMO
Causante: LUIS FELIPE KÁRKAMO GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión invocada por la abogada de Judith Saneida Castillo Ortiz.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“(…) De conformidad con el principio de prejudicialidad – numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.-, resulta menester explicar que para su estructuración es necesario el acatamiento de ciertos requisitos. Primero, que la solicitud se realice previo a dictar el fallo. Segundo, que «la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial», en el cual, resultó imposible ventilarlo como «excepción o demanda de reconvención». Por tanto, al carecer de esa relación de sujeción, es improcedente acceder a su decreto. Tercero, que esa interrupción se cumpla sobre una causa frente a la que se haya probado su existencia. Y cuarto, que el asunto objeto de suspensión se halle en estado de «dictar sentencia de segunda o única instancia». (…)” (AC1564 de 2023)

Judith Saneida Castillo Ortiz allegó unos pantallazos de la consulta de proceso del expediente No. 68001400300420230036600 alegando su supuesta influencia en esta causa mortuoria y aseveró que el asunto fue remitido por competencia por el juzgado de conocimiento a sus homólogos del Municipio de Los Santos.

Pero, revisada la solicitud de ciernes se advierte de entrada que no tiene vocación de prosperidad, pues lo que brota de las documentales arrimadas únicamente es la existencia de una demanda rechazada por competencia, sin que se sepa si fue acogida para trámite por el juzgado destinatario, mucho menos, se conoce su objeto para poder contrastarla con éste.

Valga precisar que la simple existencia de otro litigio entre las mismas partes no es prueba suficiente para demostrar lo que se persigue con la suspensión por prejudicialidad, sobre todo porque se extraña aquí cuál es la relación causal de este pleito con el de pertenencia.

En suma, comoquiera que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal se negará su otorgamiento.

III. CUESTIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso; se corre traslado del trabajo de partición visible en el archivo No. 60 a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

IV RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión que eleva Judith Saneida Castillo Ortiz, por lo señalado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CORRER traslado del trabajo de partición (archivo 60) a los interesados por el término de cinco (5) días, para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00407-00
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: NUBIA ARDILA SARMIENTO Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

Por otra parte, en atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 56 del Cuaderno Principal) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al estudiante de derecho FREDY MEDINA DELGADO, identificado con C.C. No. 91458686, correo electrónico f.medinadelgado@unicienciabga.edu.co notificacionesconsultoriojuridico@unicienciabga.edu.co, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase link de acceso al expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00407-00
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: NUBIA ARDILA SARMIENTO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 54	1	\$400.000.00
Constancia Notificación Guía No 1043717500975	Archivo 26	1	\$6.000.00
Constancia Notificación Guía No 923060100975	Archivo 07	1	\$7.000.00
Constancia Notificación Guía No 922701400975	Archivo 07	1	\$5.500.00
TOTAL			\$418.500,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$418.500.00).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6840b31cd3faf8877991a4185a55aadeb472792051ab02eea6bc233fd3c5e42f
Documento generado en 21/09/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00440-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YUDY MILENA NIÑO CASTRILLÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00440-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: YUDY MILENA NIÑO CASTRILLÓN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 07	1	\$765.000.00
Constancia Notificación guía No 1039377600975	Archivo 06	1	\$6.000.00
TOTAL			\$771.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$771.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c47f22c92a7de596694e848d14c2279b28046a35560ea36ae93a4ae37082016e

Documento generado en 21/09/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00446-00

Demandante: JORGE ALFREDO PINILLA MORENO

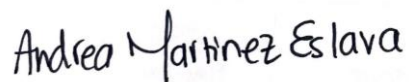
Demandados: SANDRA YANETH RIVERA CONTRERAS y NELSON ORLANDO SILVA ENTRALGO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., se le REQUIERE al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta las diligencias de notificación de la demandada como se le ordenó en auto del 19 de agosto de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Andrea Martinez Eslava". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08 - TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA - SANTANDER

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00653-00
Demandante: PAOLA ANDREA MORA CÁCERES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO ROJAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por quien fuera designado como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO ROJAS (Archivo 17 C1) mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo para el cual fue designado bajo el argumento de estar actuando como curador en más de 5 procesos; a juicio del Despacho, es procedente relevarlo del cargo y en su lugar, se ordena de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho, nombrar como curador Ad-Litem del demandado en mención al profesional del derecho:

SEBASTIÁN LAGOS CALDERÓN	SEBASTIANLAGOSCALDERON@GMAIL.COM
--------------------------	----------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Andrea Martinez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Liquidatorio No. 680014003022-2021-00732-00

Deudor: JAVIER ALBERTO MEDINA SERRANO

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que Colpensiones solicita información de los liquidadores. El acreedor Banco Agrario solicita la exclusión debido a que el deudor se encuentra a paz y salvo con la obligación. El acreedor Financiera Coomultasan informa que no se autorizó el avalúo de los bienes objeto de adjudicación.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

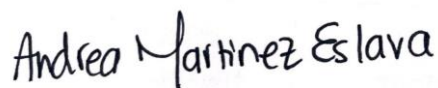
Atendiendo la solicitud obrante en el archivo No 54 del expediente digital, previo a tener acceso al proceso a fin de recibir información acerca de la notificación del liquidador, es necesario que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- acredite la calidad en que actúa, por cuanto no ha sido reconocida durante el proceso liquidatorio que se adelanta en este juzgado ni tampoco en el transcurso de la negociación de deudas que se tramitó en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta la información emanada del apoderado del acreedor Banco Agrario de Colombia (archivo No 55), el cual fue reconocido en el trámite de negociación de deudas, **exclúyase** del presente proceso liquidatorio del deudor Javier Alberto Medina Serrano, la acreencia correspondiente al Banco Agrario de Colombia S.A.

Ahora bien, como el acreedor Financiera Coomultasan informa que no fue autorizado el avalúo de los bienes objeto de adjudicación, por secretaría córrase traslado a las partes interesadas de las observaciones presentadas en el archivo No 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00740-00
Demandante: HIGINIO CAMACHO
Demandado: GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00740-00
Demandante: HIGINIO CAMACHO
Demandado: GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 18	1	\$350.000.00
Constancia Notificación Guía No 1096601000975	Archivo 12	1	\$6.000.00
Constancia Notificación Guía No 990676000975	Archivo 05	1	\$25.000.00
TOTAL			\$381.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$381.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c4f8f3f82ee23f9718fe5164ed2797a1a96ac84df93bd2b20e45b5c56c62f4

Documento generado en 21/09/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200067.00**
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS
Demandado: FABIOLA ROJAS VALENZUELA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por improcedente se **NIEGA** la solicitud de aplazamiento de la demandada a la diligencia de instrucción y juzgamiento programada para el 29 de este mismo mes y año, dado que por mandato del numeral 3º del artículo 372 del CGP esta no se puede postergar sino una única vez, y en tal sentido ya se había procedido el 9 de junio pasado, sumado a que el argumento que plantea no reviste la connotación de un caso fortuito o fuerza mayor por ser su programación posterior a esta, sumado a que según la consulta del proceso ella no es parte en el mismo (archivo 26 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**202200080.00**
Demandante: CECILIA GARCÍA LAGUADO
Demandado: NEYLA JAZMÍN LIZARAZO LAGUADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para atender el requerimiento que efectúa el perito del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 5 de la Policía Nacional, por secretaría elabórese oficio dirigido a dicha entidad, con el fin de realizar el análisis grafológico con fines identificativos y con las especificaciones dadas en el memorial que antecede .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2022-00127-00

Demandante: JOSE ELBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ

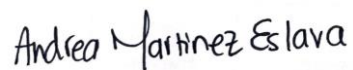
Demandado: AURORA ESPINOSA DE CAMACHO, LAURA ALEXANDRA ESPINOSA
DUEÑEZ, OLGER SAMIR VERGEL ORTEGA.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., se le REQUIERE al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta las diligencias de notificación de la demandada como se le ordenó en auto del 5 de mayo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00165-00
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: GERARDO ANDRÉS SERRANO OSORIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante en el archivo 12 del cuaderno principal, donde solicita el apoderado de la parte demandante el emplazamiento del demandado, observa el despacho que no se puede acceder a lo deprecado dado que en la respuesta emitida por EPS AL REQUERIMIENTO hecho por este despacho judicial, Archivo 10 del cuaderno principal, se encuentra consignado el nombre del empleador del demandado y el correo electrónico del mismo, es por esto que se **REQUIERE al CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado GERARDO ANDRÉS SERRANO OSORIO, identificado con C.C. No. 1.098.742.097., a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: Declarativo No. 680014003022202200278.00
Demandante: ANA MARÍA VILLALBA DE VARELA
Demandado: NUEVA EPS Y OTRO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, a las que se acude por disposición del artículo 65 ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía de Nueva EPS a la Fundación Oftalmológica de Santander Carlos Ardila Lulle – Foscal-, y a Unión Temporal Foscal Escanografía SA.

Por otro lado, comoquiera que el demandado Jhon Fredy Fonseca Caro no cumplió con la carga impuesta en el numeral tercero del auto que antecede, se negará su solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 de la legislación en cita, en consonancia con su artículo 66, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por Nueva EPS, identificada con NIT 900.156.264-2 contra Fundación Oftalmológica de Santander Carlos Ardila Lulle –Foscal NIT: 890.205.361-4 y Unión Temporal Foscal Escanografía S.A. U.T. NIT: 804.015.476-4; la cual está integrada por Fundación Oftalmológica De Santander Carlos Ardila Lulle –Foscal NIT: 890.205.361-4, Escanografía S.A., NIT: 800.000.370-2, Fundación Avanzar FOS NIT: 900.357.414-3, Teracal Ltda. NIT: 900.246.030-2, Higuera Escalante y Compañía Limitada NIT: 800.039.986-8, y Radiólogos Especializados de Bucaramanga NIT: 800.101.728-9

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento en garantía como de sus respectivos anexos a las llamadas en garantía por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre ésta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las llamadas en garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir a las vinculadas que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En cualquier caso, se requiere al llamante en garantía que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

CUARTO: ADVERTIR a Nueva EPS que si no logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este proveído la notificación de los llamados en garantía este será ineficaz.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar invocada por el demandado Jhon Fredy Fonseca Caro, por lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00284-00
Demandante: ARNULFO JESÚS MARTÍNEZ MORENO
Demandado: EDWIN ALBERTO ÁLVAREZ SUAREZ y MEDARDO MOJICA ALVAREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 09 del C2), mediante el cual solicita requerir al Pagador de la Operadora Avícola, previo a lo anterior se ordena requerir al profesional del derecho para que aporte la constancia de notificación del oficio 1111 del 19 de julio de 2022, con el fin de verificar la notificación efectiva del precitado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00438-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución 680014003022-2022-00438-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS
Demandado: RAFAEL JOAQUIN MARQUEZ SOLANO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 12	1	\$576.927.00
Guía Notificación No CE00003784	Archivo 08	1	\$9.000.00
T O T A L			\$585.927,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECINENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$585.927.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7aab69bc4af6e39ad76faabf21b9484118f07d04223e29b6c286cc0693714e9
Documento generado en 21/09/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No 680014003022-2022-00503-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS
Demandado: JHON FREDDY BUENO VERA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el archivo 06 del cuaderno 1, y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el 01 de noviembre de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*“...PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. **805.025.964-3**, contra JHON FREDDY BUENO VERA, identificado con C.C. No. 91.292.433, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:*

1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$5.892.219,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.

2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación...”

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

Del mismo modo se advierte a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00509-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS JULIÁN ROMERO GALVIS

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 09 y 10 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, identificado con C.C. No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Compártase link de acceso al expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00578-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHON ANDERSON VARGAS ESTUPIÑÁN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00578-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHON ANDERSON VARGAS ESTUPIÑÁN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 11	1	\$800.000.00
TOTAL			\$800.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bafdc48d072cf9e9a03e70e1aa43fd866543aed86d15918034c979f22c72a93
Documento generado en 21/09/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00643-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SAMUEL MALDONADO ESTEVAN

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra SAMUEL MALDONADO ESTEVAN, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 14 de julio de 2023, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, se procederá en tal sentido.*

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2022, a favor del BANCO POPULAR S.A. contra SAMUEL MALDONADO ESTEVAN.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que, conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos mil pesos m/cte. (\$4.200.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00645-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – SIGLA CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA
Demandado: WILLIAM APARICIO GUEVARA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00645-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – SIGLA CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA
Demandado: WILLIAM APARICIO GUEVARA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 10	1	\$800.000.00
Constancia Notificación Guía 1116003900975	Archivo 07	1	\$6.500.00
TOTAL			\$806.500,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$806.500.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0f9ee905d3e0f6800f9eb57edc673a887b9ab17e04d99d70113b9d57525577
Documento generado en 21/09/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00665-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDWIN JAIR MORANTES ORTEGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas realizada por la Secretaría, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del CGP impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00665-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDWIN JAIR MORANTES ORTEGA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

HOY, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se realiza la liquidación de costas a favor del EJECUTANTE, de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del CGP, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación procesal, así:

DETALLE	FOLIO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	Archivo 13	1	\$2.900.000.00
TOTAL			\$2.900.000,00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000.00).**

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b665ff7c360e56dfaadb2849bffd6b59be6ee0230073c583600e03f7138a4
Documento generado en 21/09/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022**2023**000**93.00**
Demandante: LUIS ENRIQUE MANTILLA MEJÍA
Demandado: NESTOR MANUEL BARAJAS CUADROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el interés que manifiesta el abogado de la parte demandante en finiquitar la comisión que nos fuera encomendada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga (archivo 13), luego de ser devuelto por el Inspector de Policía Urbano No. 1 de la ciudad, al no hacerse presente la parte interesada a la diligencia (archivo 12), se ordena comisionar nuevamente a la Alcaldía de Bucaramanga para su realización en los mismos términos y con las mismas facultades que fueron expuestas en auto de mayo 15 anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00113-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P.H.
Demandado: MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante obrantes en los archivos 5 y 6 del cuaderno principal donde manifiesta que, por error, al momento de solicitar la medida cautelar digitó mal el número de la matrícula que identifica el inmueble de propiedad de la demanda, observa el despacho que es procedente dar trámite a lo peticionado y, por lo tanto, se corregirá el auto dictado el pasado 11 de abril de 2023, y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

*“ÚNICO. - DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-150406**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada MYRIAM BALLESTEROS DE CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.420.250.*

Librar el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.”.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Servidumbre No. 680014003022**202300182.00**
Demandante: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP
Demandado: MIUGEL ANGEL GUENTES VEGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio (archivo 20) allegado por el juzgado comisionado adviértase a dicho estrado que, asistiéndole las mismas facultades del comitente "(...)" en relación con la diligencia que se le delegue "(...)" (artículo 40 del CGP), es a éste al que le corresponde establecer la forma de auxiliar la comisión.

Por otro lado, comoquiera que desde el 2 de agosto pasado se autorizó al demandante para intentar las gestiones para lograr la notificación al extremo pasivo a las direcciones que proporcionó la EPS Salud Total, sin que a la fecha haya arrimado al expediente resultado del cumplimiento de dicha carga, se ordena **REQUERIR** al demandante para que proceda a notificarlo conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término de diez (10) días con que cuenta el para contestar la demanda, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, comienza a correr a partir del día tercero siguiente a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo anterior, deberá aportar prueba de su gestión dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso conforme el mandato del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Liquidatorio No. 680014003022-2023-00379-00

Deudor: JORGE ALBERTO CARREÑO VESGA

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora designada informa que no acepta el cargo (archivo No 6)

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

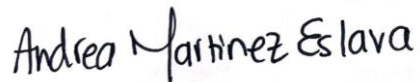
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada no aceptó el nombramiento, se procede a relevarlo y en su remplazo se elige MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quién puede ser notificada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia del 28 de julio de 2023. (archivo No 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Andrea Martinez Eslava". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Liquidatorio No. 680014003022-2023-00454-00

Deudor: CARLOS JAVIER FLÓREZ VILLAMIZAR

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora designada informa que no acepta el cargo (archivo No 8)

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha la liquidadora designada no aceptó el nombramiento, se procede a relevarla y en su remplazo se elige MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quién puede ser notificada al correo electrónico contabalaguera@hotmail.com Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia del 25 de agosto de 2023. (archivo No 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00480-00
Demandantes: VISIÓN FUTUTO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: CRISTHIAN SAUL CASTRO ARGUELLO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, por intermedio de apoderada, contra CRISTHIAN SAUL CASTRO ARGUELLO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., esto es, por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P.
- 2- Se sirva aclara y/o corregir en el acápite de notificaciones al manifestar que la dirección correspondiente al demandado es de Bucaramanga, cuando es de conocimiento publico que la misma corresponde a Floridablanca.
- 3- Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar será del caso requerir a la ejecutante para que allegue la certificación de afiliación de los demandados firmada por la representante legal de la Cooperativa, pues quien firma el documento difiere con la que ostenta tal calidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00483-00
Demandantes: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"
Demandados: PEDRO NEL BARRERA BAREÑO y GREIS KATHERIN GUTIÉRREZ SOLANO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", contra PEDRO NEL BARRERA BAREÑO y GREIS KATHERIN GUTIÉRREZ SOLANO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de elementos fácticos, numeral tercero y cuarto donde manifiesta que los demandados realizaron un pago de 24 cuotas de 30 y aporta una tabla donde se evidencia que faltan 4 cuotas por pagar.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de elementos fácticos el numeral noveno, al manifestar que los demandados adeudan la suma de 1.975.806 si se encuentran en mora desde el 10 de enero de 2023, lo cual no corresponde a la tabla de amortización aportada con los anexos.
- 3- Aclare en el acápite de notificaciones al manifestar desconocer bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de los demandados si el mismo se encuentra consignado en la solicitud del crédito.
- 4- Adecúe los hechos y las pretensiones de la presente demanda a la tabla de amortización aportada, o aporte una tabla de amortización corregida puesto que la aportada con los anexos presenta incongruencias en las cuotas pactadas dado que presenta 35 cuotas.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00486-00
Demandantes: BROSMAN RICARDO RUEDA MALAGÓN
Demandados: VÍCTOR ALFONSO SIERRA SILVA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ROSMAN RICARDO RUEDA MALAGÓN, contra VÍCTOR ALFONSO SIERRA SILVA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones desde cuándo pretende cobrar los intereses de plazo liquidados al 2%, toda vez que los está pretendiendo posterior al vencimiento de la obligación.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios, toda vez que los mismos se cobran posterior a la fecha de vencimiento del título valor.
- 3- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., esto es, por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00489-00
Demandantes: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandados: ANDERSON FABIAN ALDANA ROMERO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., contra ANDERSON FABIAN ALDANA ROMERO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare 18258900- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con Nit 900.200.960-9 contra ANDERSON FABIAN ALDANA ROMERO identificado con C.C. No. 1.095.835.796 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte. (\$6.648.384,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No 1.030.683.493 y tarjeta profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00493-00
Demandantes: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandados: GUSTAVO MORALES FONSECA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., contra GUSTAVO MORALES FONSECA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare 13523444- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con Nit 900.200.960-9 contra GUSTAVO MORALES FONSECA identificado con C.C. No. 91.495.526 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/Cte. (\$6.974.100,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 13 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada del extremo demandante a la profesional del derecho ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No 1.030.683.493 y tarjeta profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00496-00
Demandantes: LISBETH CAROLINA ARIZA RIVERA
Demandados: POLICARPO SAAVEDRA GALEANO y MARTHA IDALYD SAAVEDRA ARIZA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LISBETH CAROLINA ARIZA RIVERA, contra POLICARPO SAAVEDRA GALEANO y MARTHA IDALYD SAAVEDRA ARIZA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor – Letra de cambio N 01 en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LISBETH CAROLINA ARIZA RIVERA, identificada con C.C No 1.098.646.684, contra POLICARPO SAAVEDRA GALEANO identificado con C.C. No. 5.785.862 y MARTHA IDALYD SAAVEDRA ARIZA identificada con C.C. No 63.433.719 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$15.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio No 01.
2. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 al 3% mensual.
3. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022**202300497**-00
Demandante: MARÍA EUGENIA CARRIZOSA RUIZ Y OTROS
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderado judicial por María Eugenia Carrizosa Ruiz, identificada con CC No. 49.660.334, Víctor Alfonso Guerrero Carrizosa, identificado con CC No. 1.095.820.166, y Jhonathan Steven Guerrero Carrizosa, identificado con CC No. 1.000.572.702, contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificado con NIT 860.028.415-5 se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Deberá incluir el domicilio de las partes, como lo dicta el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. Comoquiera lo pretendido corresponde de forma exclusiva a daños extrapatrimoniales, tendrá que prescindir del juramento estimatorio pues según el inciso 5º del artículo 206 del CGP este no aplica para dicha clase de indemnización.
3. Tendrá que anexar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
4. De acuerdo con lo estatuido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023 deberá enviar copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la accionada.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00500-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MORALES CORREA, MARÍA ESTHER GARCÍA PETRO y LEONOR AGUILAR RUIDIAZ

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO MORALES CORREA, MARÍA ESTHER GARCÍA PETRO y LEONOR AGUILAR RUIDIAZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare y/o corrija la fecha en que incurrió en mora en los hechos y la pretensión de la factura 196627349, al igual que la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios de la misma.
2. Aclare y/o corrija la fecha en que incurrió en mora en los hechos y la pretensión de la factura 185076442, al igual que la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios de la misma.
3. Corrija y/o aclare las medidas cautelares solicitadas, toda vez que hace mención a bienes inembargables según lo reglado en el art 594 numeral 11 del C.G. del P.
4. Aclara y/o corrija al no incluir dentro de los herederos determinados a ELKIN MORALES GARCÍA que se observa en el certificado de tradición del inmueble en la anotación de PATRIMONIO DE FAMILIA.
5. Se sirva aportar el poder especial conferido por la demandante, dado que no se observa dentro de los anexos de la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00502-00
Demandante: ARNULFO MOTTA RODRÍGUEZ
Demandado: ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ARNULFO MOTTA RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada, contra ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta los títulos valor objeto de la presente litis, tal y como lo ordena la Ley 2213 de 2023.
2. Aclare y/o corrija el nombre del demandado, toda vez que difiere del consignado en los títulos valor.
- 1- Adecúe el poder aportado, si lo pretendido es presentarlo conforme la Ley 2213 de 2022 en razón a que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* o en su defecto adecue el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00504-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: OLID CONSUELO GUERRERO RIVERA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO FALABELLA, por intermedio de apoderado, contra OLID CONSUELO GUERRERO BAUTISTA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Adecúe el poder aportado, si lo pretendido es presentarlo conforme la Ley 2213 de 2022, en razón a que en el mensaje de datos enviado por el poderdante no se encuentra el nombre de la demandada o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P. igualmente la designación del juez al que va dirigida, toda vez que hace referencia al Juez De Pequeñas Causas.
- 2- Corrija y/o aclare la designación del juez al que va dirigida la presente demanda.
- 3- Aclare y/o corrija en el acápite de procedimiento al estimar la cuantía en menor.
- 4- Aclare y/o corrija en el escrito de medidas, toda vez que hace referencia a una persona que no es la demandada en la presente litis.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martinez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00509-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL
Demandado: MARINA REYES DE MARÍN Y OTROS

Bucaramanga, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL, por intermedio de apoderado judicial contra MARINA REYES DE MARÍN Y OTROS, se observa que el presente trámite incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.del P. que al tenor literal reza: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* lo que significa que los intereses generados con antelación y hasta la fecha de formulación del libelo genitor sí han de considerarse para el efecto.

En el asunto bajo cuerda se avizora que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$93.511.340 por el no pago de las expensas comunes de administración, más los intereses moratorios generados desde el momento que se hizo exigible la primera obligación de pago de cuota de administración -208.452.938-, arrojando un valor total a la fecha de presentación de la demanda de \$301.964.278; razón por la que no cabe duda que el presente trámite es de mayor cuantía. En efecto, conforme el art. 25 ibidem, versa sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anotado anteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 y 139 del C. G. del P., el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente demanda instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA DEL SOL., contra MARINA REYES DE MARÍN Y OTROS, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remitir la totalidad del expediente a los Juzgados Civiles Circuito –Reparto- de Bucaramanga, por ser los competentes para pronunciarse frente a la admisión de la misma.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300510-00
Demandante: ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO SAS
Demandado: INGRID ERIKA SUAREZ SUAREZ Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada mediante apoderada judicial por Alianza Horizontal Grupo Inmobiliario SAS, identificada con NIT 900.936.828, contra Ingrid Erika Suárez Suárez, identificada con CC No. 23.755.919, y María Helena Acuña Molano, identificada con CC No. 40.020.706 se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 88 ibídem, deberá eliminar la pretensión cuarta de la demanda al no ser acumulable con las demás peticiones, siendo esta de naturaleza ejecutiva – artículo 422 y ss del CGP – cuyo trámite es disímil al del procedimiento declarativo rito de las demás pretensiones.
2. Teniendo en cuenta el valor actual del canon de arrendamiento reportado -\$665.400-, por el período inicial pactado de seis meses –cláusula sexta del contrato de arrendamiento- arrojaría la suma de \$3.992.400, el que deberá ajustar como valor de la cuantía en la demanda, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP, en consonancia con el numeral 9º del artículo 82 del CGP .

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía 680014003022-2023-00531-00
Demandante: HERNANDO OSSES GARCIA
Demandado: BERNABE DUARTE CORDERO Y GLORIA ISABEL SARMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega la apoderada de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Andrea Martínez Es lava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA